

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	70.92	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	70.92	0.8370
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	99.67	1.4525
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	199.06	1.6545
\$ 259,920.01		En Adelante	390.21	2.3091

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa
Limite Inferior		Limite Superior	
\$0.01	A	\$18,772.63	70.919472 Cuota Mínima

\$18,772.64	A	\$21,972.00	3.77191934	Al Millar
\$21,972.01		en adelante	4.86045982	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.434213119
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.520413459
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.508850636
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2.547628398
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.821936129
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.963846831
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.49136539
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.392712962

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$43,405.83	70.9176	Cuota Mínima
\$43,405.84	A	\$172,125.00	1.6337938	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.7155142	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.8944389	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	2.0578797	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.1899842	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.2871885	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.466359	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 70.19 (sesenta pesos y noventa y un centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$3.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 129
6 Cilindros	\$ 252
8 Cilindros	\$ 299
Camiones pick up	\$ 128
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 156
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$217

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás

vehículos	
destinados al transporte de carga y pasaje	\$368
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.87
De 251 a 500 cm ³	\$ 35
De 501 a 750 cm ³	\$ 65
De 751 a 1000 cm ³	\$ 118
De 1001 en adelante	\$ 184

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$52.95
11 a 20	\$ 1.31
21 a 30	\$ 2.65
31 a 40	\$ 4.62

41 a 50	\$ 7.28
51 a 60	\$ 8.60
61 en adelante	\$ 9.92

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 79.42
11 a 20	\$ 1.98
21 a 30	\$ 5.95
31 a 40	\$ 6.95
41 a 50	\$ 10.92
51 a 60	\$12.90
61 en adelante	\$14.88

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$105.89
11 a 20	\$ 2.65
21 a 30	\$ 5.30
31 a 40	\$ 9.26
41 a 50	\$14.55
51 a 60	\$17.21
61 en adelante	\$19.85

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 462.88
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 860.49
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 529.53
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 728.10

- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 129.69
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
- g) En los casos que no exista micro medición la tarifa mensual fija se pagara conforme a lo siguiente:
- | | |
|------------------------|-----------------|
| 1.casa habitada | \$112.00 |
| 2.casa Sola | \$65.00 |

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$5.89 (Son: Cinco pesos 89/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio por cabeza:	
a) Novillos, toros	0.80
b) Vacas	0.80
c) Vaquillas	0.80
d) Sementales	0.80

**SECCIÓN IV
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 14.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$41.00
--	---------

Artículo 15.- Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1343 veces de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 16.- Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

II.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción. A.- En licencias de tipo habitacional:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², 1.075 UMA vigente.
- b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 5.37 al millar sobre al valor de la obra.

B.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a). - Hasta por 1,080 días, el 6.45 al millar

sobre al valor de la obra.

C.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.61 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMAV
1.- Pavimento asfáltico	5.37
2.- Pavimento de concreto hidráulico	19.35
3.- Pavimento empedrado	3.22

b).- Por Licencias de Construcción de Infraestructura Industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cubico según el tipo de construcción el equivalente 0.40 de la VUMAV.

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

a)	Certificados.	
	1.- de no adeudo municipal	
	2.- De no adeudo de impuesto predial	
	3.- De valor catastral	
	4.- De valor catastral con medidas y colindancias	
	5.- De nomenclatura y número oficial	
	6.- De certificado medico	
	7.- De residencia	\$ 155.00
b)	Legalización de firmas	\$ 155.00
c)	Copias simples, por hojas	\$ 2.10
d)	Uso de piso/suelo vendedores ambulantes	\$ 258.00 lunes a jueves
		\$ 647.00 viernes a domingo

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Evento Masivo \$ 1,293.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos particulares,	\$1.28 por hoja.
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Maquinaria del Ayuntamiento)	\$582.00 Hr./Maq.
3.- Arrendamiento sillas y mesas	\$ 33.0c/juego
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,	\$323.00 c/vez.

Artículo 21.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 22.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por realizar competencias de velocidades o aceleraciones de vehículo en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 29.- Se aplicará multa

equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 31.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para

hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 32.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mostrenco, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		409,512.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		365,640.00
	1.- Recaudación anual	176,928	
	2.- Recuperación de rezagos	188,712	
1202	Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		12,000.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00
1204	Impuesto predial ejidal		12.00
1700	Accesorios		
1701	Recargos		31,848.00

	1.- Por impuesto predial del ejercicio	168	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	31,680	
4000	Derechos		202,416.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		60,216.00
4302	Agua potable y alcantarillado		130,080.00
4304	Panteones		204.00
	1.- Venta de lotes en el panteón	204.00	
4305	Rastros		3,840.00
	1.- Sacrificio por cabeza	3,840	
4310	Desarrollo urbano		1,692.00
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,668.00	
	2.- Por servicios catastrales	12.00	
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		12.00
	2.- Eventos masivos	12.00	
4318	Otros servicios		6,372.00
	1.- Expedición de certificados	2,208.00	

	2.- Legalización de firmas	4,140	
	3.- Certificación de documentos por hoja	12.00	
	4.- Uso de piso/suelo vendedores ambulantes	12.00	
5000	Productos		10,476.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,392.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,392	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		624.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,492.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,944.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de		12.00

dominio público

6000	Aprovechamientos		36,756.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	14,556.00	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	24.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	22,152.00	
6114	Aprovechamientos diversos	12.00	
	1.- Fiestas regionales	12.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		21,467,503.47
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,907,902.92	
8102	Fondo de fomento municipal	4,542,710.57	
8103	Participaciones estatales	400,703.57	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	122,314.44	
8106	Impuesto sobre	104,967.72	

	automóviles nuevos	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	18,578.86
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,702,859.16
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	230,075.53
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 Ley de ISR	39,887.24
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,408,911.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,188,592.46
8300	CONVENIOS	
8335	Cecop	800,000.00
	TOTAL PRESUPUESTO	\$22,126,663.47

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con un importe de **\$22,126,663.47 (SON: VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES UN PESOS 47/100 M.N.)**.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 36.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 39.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 40.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 41.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 42.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.